

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00288-00
DEMANDANTE:	COLFONDOS S. A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por Colfondos S.A, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

1. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2020 Colfondos S.A, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, con el objeto de que la entidad accionada resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional, teniendo en cuenta el concepto de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para continuar con el trámite de liquidación, reconocimiento, emisión y pago del bono pensional.

Manifiesta la parte actora que la señora Mónica Trujillo Tamayo se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) expide certificado a través del sistema CETIL asumiendo los tiempos correspondientes desde el 20 de marzo de 1986 hasta el 14 de julio de 1989 y del 23 de febrero de 1990 al 19 de abril de 1990. Para el caso concreto, aclaran que la señora Mónica Trujillo prestó sus servicios para el Mintic, el cual expidió certificado de información laboral con un total de 1.269 días.

Se aclara en el escrito tutelar que la parte pasiva el 12 de agosto de 2020 objetó la solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional efectuada por la AFP Colfondos e indicó que el total de días contabilizado por la administradora es 3.999 pero el correcto es 3.791, agrega que los porcentajes no concuerdan y que el reconocimiento no es anticipado sino de redención futura hasta 2022, así mismo señala que los tiempos laborados se expidieron de acuerdo a la Certificación No. 001449 de octubre 23 de 2018.

Así las cosas, la parte actora resalta que, ante la necesidad de completar el capital para poder determinar las fuentes de financiación de la pensión, presentó derecho de petición el 12 de agosto de 2020 ante el Mintic solicitando que se promulgara el reconocimiento del bono pensional en calidad de contribuyente y para aclarar la objeción remitió los argumentos de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien como autoridad técnica en la materia de conformidad con el artículo 46 del Decreto 1748 de 1995, dirimió la discusión respecto al total de días que debían servir de base para el cálculo el bono pensional a cargo del Mintic.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2020 dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Historia Laboral de la señora Mónica Trujillo Tamayo
- Cédula de Ciudadanía de la señora Mónica Trujillo Tamayo
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Mónica Trujillo Tamayo
- Certificación electrónica de tiempos laborados
- Historial de vinculaciones de la señora Mónica Trujillo Tamayo
- Alcance respuesta objeción ante el Mintic del 12 de agosto de 2020
- Constancia de envío del Alcance “respuesta objeción” al Mintic el 22 de octubre de 2020
- Constancia de entrega de correo electrónico al Mintic
- Liquidación Bono Pensional Ministerio de Hacienda
- Respuesta Ministerio de Hacienda a Colfondos el 02 de agosto de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; juan@granadostoro.com; monicatrujillo2014@gmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** señala que ante la solicitud inicial de reconocimiento se informó que, realizada la respectiva validación documental, no es congruente el total de días registrados y tiempo de servicio, por lo que se afecta el porcentaje a cargo de cada contribuyente. Se agrega que, como los tiempos de servicios no habían sido confirmado por los contribuyentes el trámite se encontraba detenido en OBP y por ende el emisor no había generado la liquidación definitiva, así mismo se solicitó a Colfondos completar los documentos.

Para el 02 de septiembre de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó solicitud de reconocimiento, confirmando datos y valores que se tuvieron en cuenta para la generación de la liquidación, ante esto se puso de presente la situación presentada con la administradora desde 2019 y se informó que conforme a los valores y datos reportados por tal Ministerio se validarían con apoyo de la firma actuarial. Luego de efectuado lo anterior, señalan que se encontró congruencia en lo remitido por el Ministerio de Hacienda, razón por la cual se encuentran adelantando el trámite para expedir acto administrativo de reconocimiento y estableciendo que el porcentaje que corresponde al Mintic es del 31.73%.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones el derecho de petición presentado por Colfondos S.A respecto a la solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional a favor de la señora Mónica Trujillo?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre de la afiliada Mónica Trujillo en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994. A su vez, Colfondos actúa a través de apoderado judicial conforme al poder allegado con el escrito de tutela, por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ante quien se presentó la solicitud y quien tiene la obligación de resolver de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la administradora accionante, la cual aduce no haber sido resuelto de fondo a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad, puesto que se aportó constancia de la petición radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental de petición por esa vía. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que la solicitud se presentó el 12 de agosto de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la acción transcurrió un término razonable.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 29 de octubre de 2020 Colfondos S.A, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de que la entidad accionada resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional, teniendo en cuenta el concepto de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para continuar con el trámite de liquidación, reconocimiento, emisión y pago del bono pensional.

Procede el despacho a analizar el caso concreto y encuentra que en efecto Colfondos presentó solicitud enviada al Ministerio accionado el 12 de agosto de 2020, en el que solicita el reconocimiento de cuota parte del bono pensional y le adiciona un alcance a la objeción presentada, así como a la solicitud de reconocimiento, de igual modo, se constata pronunciamiento del Ministerio de Hacienda dirigido a Colfondos del 02 de agosto de 2020 en donde aclara la cuota que le corresponde al Mintic.

Frente a lo anterior, la parte pasiva indica que el 25 de septiembre de 2020 le responde a Colfondos que no ha resueltos las inconformidades planteadas por el ministerio accionado, comunicado que no se allega con el escrito de contestación. No obstante, se refieren a los datos y valores que confirmó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y manifiestan que, una vez realizada la validación documental de la firma actuarial, encontraron congruencia en lo remitido por el Ministerio de Hacienda, motivo por el cual están adelantando el trámite para expedir el acto administrativo de reconocimiento. Pese a lo anterior, de las pruebas allegadas por el Mintic no se evidencia comunicado alguno

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

dirigido a Colfondos por medio del cual resuelva de fondo la solicitud presentada el 12 de agosto y reiterada el 22 de octubre de 2020, aun cuando desde el 24 de agosto de 2020 tienen conocimiento de los datos y valores informados por el Ministerio de Hacienda, como se asegura el escrito de contestación.

Así las cosas, ante quien se remitió la solicitud está en la obligación de emitir respuesta de fondo y oportuna, además el término para pronunciarse se encuentra vencido de conformidad con el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020. En consecuencia, de lo analizado previamente se extrae que la parte pasiva en específico el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no profirió respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de agosto de 2020. Por lo tanto, se vulnera el derecho de petición de Colfondos S.A, por lo que se procederá a su amparo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición, puesto que el ministerio accionado no ha proferido respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de cuota parte de bono pensional requerido por Colfondos el 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

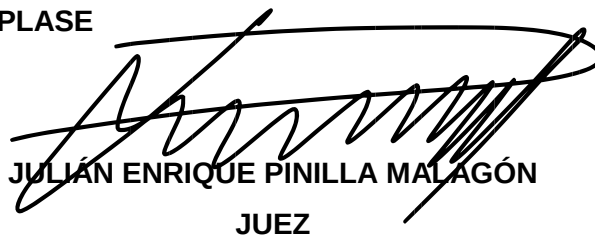
PRIMERO. - AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de Colfondos S.A, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2020 sobre reconocimiento de cuota parte de bono pensional a nombre de la señora Mónica Trujillo Tamayo y proceda a realizar la debida notificación al accionante. Actuación que una vez cumplida, deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f939f11e85885c09b15a3940b8459765d9b1cded70d76075cc1548365f8adcd

Documento generado en 12/11/2020 04:54:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>